



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE50733 Proc #: 3911823 Fecha: 12-03-2018
Tercero: 890321755-9 – EL RANCHO DE JONAS S.A.S.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 00903
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2014ER167474 del 9 de Octubre de 2014, por el cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 23 de octubre de 2015, al establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T**, registrado con la Matricula Mercantil No. 01612918 del 05 de julio de 2006 (actualmente activa), ubicado en la Calle 83 No. 12A-36 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la Sociedad **EL RANCHO DE JONAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 8903217559, Representada Legalmente por el señor **JONAS MARÍA CARDONA QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.052.413, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento de comercio.

Como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07399 del 11 de octubre de 2016, en el cual se expuso lo siguiente:



(...)

1. OBJETIVOS

- Realizar visita técnica de seguimiento y control a establecimientos que operan en la extensión de horario de rumba sana y segura 3:00 a 5:00 a.m., catalogados como establecimientos de alto impacto, establecido por el Decreto no.310 del 25 de julio de 2014.
- Atender la solicitud enviada por la Secretaría de Gobierno, a través del radicado SDA No. 2014ER167474 del 09/10/2014, en el cual se hace referencia a la habilitación de rumba extendida, según el Decreto 310 de 2014.
- Evaluar la emisión de niveles de presión sonora del establecimiento **RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T**, ubicado en la **Calle 83 No. 12A - 36**, en cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Realizar el seguimiento al requerimiento por observancia técnica efectuado el día 04 de octubre de 2014 y verificar en condiciones normales de funcionamiento, la efectividad de las obras y acciones técnicas implementadas orientadas a mitigar y controlar los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de la actividad económica.
- Ejecutar el plan de recuperación auditiva definido por la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la localidad de Chapinero.

(...)

Tabla No. 2 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento

Tipo de establecimiento		Actividad Económica	Fuentes de emisión
Industrial		Expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento	Primer piso: Una (1) consola Un (1) pc Cuatro (4) cabinas Cinco (5) parlantes pequeños externos Segundo piso: ocho (8) cabinas
Comercial	x		
Residencial			
Servicios			

(...)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO

Tabla No. 4. Clasificación uso del suelo del establecimiento RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS (DECRETO 059-14/02/2007 modifica el 075-20/03)						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

97 Chico Lago	Renovación Urbana	Comercio y Servicios	Zona de comercio Cualificado	22	IV	Expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento
---------------------	----------------------	-------------------------	------------------------------------	----	----	---

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq, T	LResidual	Leq emisión	
Frente al establecimiento Sobre la Calle 83	1.5	1:13:47	1:29:08	75,6	--	74, 73	Mediciones realizadas con las fuentes de emisión en funcionamiento
		1:30:56	1:36:06	--	68, 2		Mediciones realizadas con las fuentes de emisión apagadas

Nota 1: $L_{Aeq, T}$: Nivel equivalente del ruido total; $L_{Residual}$: Nivel residual; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita $L_{Aeq, T}$ (Residual) es de 68,3 dB(A); sin embargo, al descargar los datos al software del sonómetro, en algunas oportunidades se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo del presente concepto técnico correspondiente a 68,2 dB(A)

La contribución del aporte sonoro de fuentes externas exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para realizar el cálculo de emisión se aplica la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10)$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 74,73 dB(A).

(...)

10. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció como medida operacional efectuada en atención al requerimiento realizado por observancia técnica del día 04 de octubre de 2014, mantener la puerta de ingreso cerrada, así como también la disminución de las cabinas de sonido existentes en la zona externa y eliminación de cabinas en tercer piso; no obstante, al realizar la medición de los niveles de presión sonora, se constata que el establecimiento denominado **RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T**, ubicado en la **Calle 83**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No. 12A – 36, SUPERA los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, en horario nocturno para un sector Comercial, con un Leq de emisión de **74,73 dB(A)**.

- El funcionamiento del establecimiento **RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el Representante Legal del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T**, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, para un sector comercial, donde los valores máximos permisibles son de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”, y considerando que el Leq_{emisión} obtenido fue de **74,73 dB(A)** el cual supera en **14,73 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Comercial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)”

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del Caso en Concreto**

Al analizar el Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido del día 23 de octubre de 2015, junto con el Concepto Técnico No. 07399 del 11 de octubre de 2016, se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 83 No. 12A-36 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., se denomina **RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T**, el cual está registrado con la Matrícula Mercantil No. 01612918 del 05 de julio de 2006, y es de propiedad de la Sociedad **EL RANCHO DE JONAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 890321755-9, Representada Legalmente por el señor **JONAS MARÍA CARDONA QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.052.413, o quien haga sus veces.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T**, según el **decreto 059 del 14 de febrero de 2007**, está catalogado como una **Zona de Comercio Cualificado, con UPZ es Chico Lago (97), Sector Normativo 22, Subsector de Uso IV**, en donde el funcionamiento de establecimientos comerciales que puedan perturbar la tranquilidad pública, está supeditado a la implementación de sistemas de insonorización, según lo establecido en la normatividad vigente.

Igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07399 del 11 de octubre de 2016, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio **RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T**, estuvieron comprendidas por el funcionamiento de: En el Primero Piso: Una (1) Consola, un (1) PC, cuatro (4) Cabinas, cinco (5) Parlantes Pequeños Externos, localizados en el Primer Piso, los cuales se encontraban en funcionamiento; fuentes de emisión con las cuales presuntamente se incumplió con el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentó un nivel de emisión de **74,73dB(A) en Horario Nocturno, en un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-14,73dB(A) considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **60 decibeles en Horario Nocturno**.

De igual manera, incumplió presuntamente con el Artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que los responsables de las fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medio ambiente o la salud humana, **deben emplear los sistemas de control necesarios con el fin de garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas**, a la Calle 83 No. 12A-36 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con los niveles establecidos en la norma.

Siendo así y frente al caso en particular, la Sociedad **EL RANCHO DE JONAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 890321755-9, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio **RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T**, localizado en la Calle 83 No. 12A-36 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., la cual está Representada Legalmente por el señor **JONAS MARÍA CARDONA QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.052.413, o quien haga sus veces; presuntamente incumplió con los Artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **EL RANCHO DE JONAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 890321755-9, Representada Legalmente por el señor **JONAS MARÍA CARDONA QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.052.413, o quien haga sus veces, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01612918 del 05 de julio de 2006, localizado en la Calle 83 No. 12A-36 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución N. 03622 del 15 de diciembre de 2017, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **EL RANCHO DE JONAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 890321755-9, Representada Legalmente por el señor **JONAS MARÍA CARDONA QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.052.413, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T**, registrado con la Matricula Mercantil No. 01612918 del 05 de julio de 2006, por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido, a través de una (1) Consola, un (1) PC, cuatro (4) Cabinas, cinco (5) Parlantes Pequeños Externos, localizados en el Primer Piso en funcionamiento; con las que traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **14,73dB(A) siendo 60 decibeles lo permitido para el Horario Nocturno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de ruido de **74,73dB(A) en Horario Nocturno**; así mismo, por incumplir presuntamente con el **deber de emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas**, a la Calle 83 No. 12A-36 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **EL RANCHO DE JONAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 890321755-9, a través de su Representante Legal señor **JONAS MARÍA CARDONA QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.052.413, o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones: En la Calle 83 No. 12A-36 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. y en la Calle 9D 42-123 de la Ciudad de Cali – Valle del Cauca, según lo establecido en el artículo 66 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La Sociedad **EL RANCHO DE JONAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 890321755-9, señalada como presunta infractora en el Artículo Primero del presente Acto Administrativo, su representante legal, su apoderado debidamente constituido o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C: 1049626266	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/02/2018
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/02/2018
SANDRA CAROLINA BERMEO VARON	C.C: 36289576	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/02/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/03/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-1482